Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 27 de febrero de 2023

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Claudia María Gil Macías.
Ejecutado	Carlos Arturo Muñoz Hoyos.
Radicado	2022-417
Auto interlocutorio	181
Asunto	Libra mandamiento de pago.

Recibido por reparto al declararse con falta de competencia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado para conocer del presente proceso, este despacho laboral avoca el conocimiento del mismo; y se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada a través de apoderado judicial por la señora Claudia María Gil Macías contra el señor Carlos Arturo Muñoz Hoyos.

Para resolver se considera:

Se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $40.000.000 como capital adeudado, y por los intereses por el retardo en el pago y hasta que la obligación sea satisfecha; y se aduce como título para esta ejecución, el contrato de transacción suscrito entre la señora Gil Macías, y el señor Muñoz Hoyos, donde este se comprometió a cancelar a la señora Gil Macías la suma que aquí se ejecutada, a título de transacción por la liquidación de la relación laboral que unió a las partes.

Se tiene entonces que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, prescribe que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal".

Así las cosas, el acuerdo de transacción que se aduce como título ejecutivo proviene del deudor, al estar suscrito por el aquí ejecutada señor Carlos Arturo Muñoz Hoyos, y de él se deduce de ella una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, se librará orden de pago en contra del señor Muñoz Hoyos por la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000).

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses causados por el retardo en pago hasta la fecha efectiva del pago; como ya se anotó, el art. 430 del Código General del Proceso, CGP, dispone que el juez librará orden al demandado para que pague en la forma pedida si fuere procedente o en la que el juez considere legal.

Pues bien, conforme los ya citados arts. 422 y 430 CGP, la obligación a ejecutar debe aparecer clara y expresa, en el caso presente el título ejecutivo base de esta ejecución no establece el pago intereses legales o moratorios, no existiendo así fundamento para librar mandamiento de pago por este concepto.

Ahora, establece el art. 16 de la Ley 446 de 1998: *"Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".* Conforme a dicha norma, es procedente entonces ordenar el pago de la suma que se ejecuta en forma indexada desde la fecha de exigibilidad, 05 de octubre de 2021, hasta cuando se cumpla con el pago.

Seguidamente, en relación a la medida cautelar solicitada, a efectos de que no sea ilusoria la orden de pago, se decreta el embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 01N-92441 de la oficina de instrumentos público de esta ciudad – zona norte.

Ahora, teniendo en cuenta las disposiciones legales en materia procesal expedidas a causa de la pandemia Covid19, hoy Ley 2213 de 2022 estableciendo el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho al ejecutado al correo electrónico (dddmoz@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS, en concordancia con el artículo 291 del Código Procesal General, CGP, y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022. **Lo que se hará una vez esté cumplida la medida cautelar ordenada.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al doctor Christian Mario Fuentes Charry para que represente los intereses judiciales de la ejecutante, en los términos del poder allegado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor de la señora Claudia María Gil Macías y en contra del señor Carlos Arturo Muñoz Hoyos por la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000), indexada dicha suma, conforme el IPC certificado por DANE, desde el 05 de octubre de 2021 y hasta cuando se cumpla con el pago.

Segundo. Decretar medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 01N-92441 de la oficina de instrumentos público de esta ciudad – zona norte. ofíciese a dicha entidad.

Tercero. Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Cuarto. Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al señor Carlos Arturo Muñoz Hoyos, al correo electrónico (dddmoz@hotmail.com), adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificado.

Quinto. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Sexto. Reconocer personería al doctor Christian Mario Fuentes Charry, identificado con CC. 1.039.464.406 y portador de la TP. 317.379 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 032 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario